



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expte. nº 50.995/2017

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo de dos mil dieciocho, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer respecto del recurso interpuesto en autos: “Hatamleh, Ahmad Mahmoud Fayyad c/ EN-M. Interior OP y V-DNM s/ Recurso directo DNM”, contra la sentencia obrante a fs. 127/135vta., el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor José Luis Lopez Castiñeira dijo:

I. El señor Ahmad Mahmoud Fayyad Hatamleh, ciudadano del Reino Hachemita de Jordania, solicitó –por intermedio de la Defensora Pública Coadyuvante, integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación– la revisión judicial de la disposición SDX 105703, del 31/05/17, y la disposición SDX 47226, del 14/03/16, correspondientes al expediente del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, identificado bajo el nº 180878/15, por causarle gravamen irreparable la decisión de declarar irregular su permanencia en el país, ordenar su expulsión y prohibir su reingreso por el término de 8 años. Requirió, a su vez y en caso de corresponder, que se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/17 (fs. 2/15vta.).

II. La señora jueza de primera instancia rechazó el recurso interpuesto por Ahmad Mahmoud Fayyad Hatamleh y, en consecuencia, confirmó las disposiciones SDX 105703 y 47226, con costas (fs. 127/135vta.).

Para así decidir, en primer término reseñó las constancias de la causa y refirió respecto del cuestionamiento efectuado por la parte demandada en relación que no era adecuada la representación invocada por la Defensora Pública Coadyuvante al presentarse, que aquella se había presentado en calidad de apoderada del actor, lo que acreditó con la carta poder obrante a fs. 100.

Respecto de la pretendida declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4, 7, 9 y siguientes del decreto 70/17, modificatorios de la ley 25.871: indicó que los artículos 4 y 7 fueron emitidos al amparo de aquella ley en su redacción original, previo a las modificaciones introducidas por el decreto impugnado. Sostuvo que para la procedencia del planteo de inconstitucionalidad del artículo 9, resultaba necesario que se efectuara un sólido desarrollo argumental, con fundamentos suficientes para que pueda ser atendido.



Advirtió, en ese punto, que no se observaba que el procedimiento especial sumarísimo cuestionado hubiera afectado garantías constitucionales del actor.

Establecido lo anterior, Indicó que el migrante no gozaba del beneficio de la residencia permanente en el territorio nacional, motivo por el cual su situación encuadraba dentro del impedimento previsto por el art. 29, inc. c, del plexo normativo. En ese sentido indicó que dicho reconocimiento no era automático y destacó lo establecido en los artículos 20 y 21 de la ley.

En cuanto a la expulsión dispuesta, tuvo por acreditado que los actos de la Administración cumplimentaban todos y cada uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, no advirtiéndose menoscabo alguno respecto de los derechos del accionante, por violación o inobservancia de lo establecido en la normativa procesal administrativa y lo dispuesto por la ley 25.871.

En ese sentido sostuvo que el órgano administrativo no hizo más que aplicar la norma migratoria, que establecía entre las causales impeditivas de la permanencia en el país el haber sido condenado penalmente, sin que se apreciara rasgo alguno de arbitrariedad o ilegalidad en la decisión adoptada, teniendo en cuenta la condena de la que fue objeto el actor (3 años de prisión en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de amenazas coactivas, desobediencia y lesiones leves en concurso ideal con amenazas simples, todos en concurso entre sí).

Resaltó que resultaría absurdo otorgar la dispensa por reunificación familiar en virtud de los hechos por los que fue condenado (violencia contra los integrantes de dicho grupo familiar, violar la prohibición de acercamiento a su mujer y sus hijos, y amenazar constantemente con la sustracción de estos últimos para llevarlos a su país de origen).

Refirió que reforzaba dicho enfoque lo dispuesto en la ley 26.485 de protección integral de las mujeres, especialmente su artículo 3.

Por otro lado, rechazó el planteo referido a que con la disposición recurrida se estaría vulnerando el principio constitucional del *non bis in idem*, ya que las dos sanciones respondían a ordenamientos distintos, y se trataba de penas de diferente naturaleza.

En definitiva, concluyó que las resoluciones atacadas se habían limitado a la aplicación de una de las causales que obstaban al ingreso y permanencia de los extranjeros en el país, pues no se encontraba en discusión la condena recibida por el actor en sede penal, lo que resultaba un claro impedimento de ingreso y permanencia de extranjeros en el país.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expte. nº 50.995/2017

Finalmente, aclaró que una vez firme y consentida la sentencia, la Dirección Nacional de Migraciones podía concretar la retención del extranjero en los términos establecidos en los artículos 69 septies, sexto párrafo, y 70 de la ley 25.871.

III. Disconforme con lo resuelto, el señor Ahmad Mahmoud Fayyad Hatamleh –por intermedio de la Defensora Pública Coadyuvante, integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación– apeló y expresó agravios a fs. 138/142, que fueron contestados por la demandada a fs. 144/163.

En primer lugar, denunció como hecho nuevo una comunicación telefónica entre la “defensa” (sic) y la señora R.T.A. (madre de los hijos del actor).

Indicó que en dicha comunicación telefónica la señora R.T.A. le manifestó que era su deseo que el señor Ahmed Mahmoud Fayyad Hatamleh se quedara en el país por ser padre de sus hijos y mantener vínculo con ellos, y que según su opinión era un buen padre. Agregó en dicha comunicación que el actor no tenía trabajo, pero cuando lo tiene aporta al sostén económico de los chicos.

En base a ello solicitó que se realizara un informe social a través del equipo de peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o por intermedio de los profesionales del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, a fin de constatar los vínculos familiares y la extensión de los mismos, para que se resolviera adecuadamente sobre la reunificación familiar, considerando que los hechos por los que fue condenado el actor databan de los años 2011 a 2015.

En este punto, luego de sostener que sería probada la conveniencia de la reunificación familiar con la prueba ofrecida, desarrollo el instituto, mencionando las normas de carácter nacional e internacional que lo contemplan, como así también citó antecedentes de tribunales internacionales.

Por lo demás, se agravio de que la señora jueza de grado no fundara los motivos del rechazo de la aplicación al caso concreto del artículo 22 de la ley 25.871, que encuadraría la situación en lo previsto por el artículo 62 de la misma ley.

Respecto de este punto, argumentó que al haber acreditado ser padre de ciudadanos argentinos, la residencia se le debería conceder sin más, no siendo ello un asunto discrecional de la Administración.

Agregó que de aplicarse el artículo 62, inciso b, de la ley de migraciones, se cancelaría la residencia cuando el residente hubiese sido condenado judicialmente en la Republica por delito doloso que mereciera pena privativa de libertad mayor a cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en



la comisión de delitos, por lo que no se encontraría configurado el supuesto en su caso.

Finalmente, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 70 de la ley 25.871, modificada por el DNU 70/17.

Solicitó que se tuvieran por reproducidos los argumentos esgrimidos en relación a la ley que a su entender resultaba aplicable al caso y las inconstitucionalidades alegadas en relación al DNU efectuadas en el texto de la demanda.

Por otro lado, indicó que fundaba la inconstitucionalidad en que el decreto mencionado ampliaba los plazos de vigencia de una retención por razones migratorias.

**IV.** A fs. 107/110vta. dictaminó el señor fiscal general.

Opinó, en primer lugar, que el hecho nuevo invocado ya había sido expuesto ante la jueza de grado, quien había merituado dicha circunstancia en la sentencia, por lo que no podía entenderse como una nueva circunstancia ocurrida o llegada a conocimiento de las partes con relación a la cuestión que se ventila.

Agregó que de las constancias de la causa, teniendo en cuenta el motivo por el que el actor fue condenado, el acto impugnado no se exhibía como irrazonable o arbitrario, en los términos planteados por el accionante, ni tampoco que lo solicitado por la parte tenga entidad para modificar dicha circunstancia.

Por otro lado, indicó que toda vez que el actor no había culminado el trámite de regularización migratoria, con todos los requisitos necesarios para obtener una residencia permanente, se debía desestimar el agravio fundado en el supuesto encuadre que debería habersele otorgado.

Por último, respecto del planteo de inconstitucionalidad del artículo 70, según texto del decreto 70/17, sostuvo que el actor no introdujo argumento alguno para fundar su parecer y que pueda ser analizado en el sentido propuesto.

En definitiva opinó que correspondía rechazar el recurso de apelación deducido por el actor y confirmar la sentencia de primera instancia.

A fs. 111 se dispuso que la causa se encontraba en condiciones de ser resuelta.

**V.** Primeramente, debe recordarse que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expte. nº 50.995/2017

para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, *Fallos*: 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; y esta Sala, *in re*: “*Scorovich, Carlos Mauricio c/ E.N. -Mº Interior- D.N.M. - Rel. 1190/11 Ex. 641818 al 641821/78 y otro s/ Recurso directo para juzgados*”, del 08/10/15, entre muchos otros).

**VI.** Ahora bien, a fin de obtener una acabada comprensión de los hechos que motivaron el presente recurso, resulta procedente apuntar que de las constancias obrantes en el expediente administrativo nº 1808782015 del registro de la DNM –reservado en secretaría–, se desprende que:

i) con fecha 08/03/05, a fs. 37/39, la Dirección Nacional de Migraciones dispuso conceder la residencia temporaria al señor Hatamleh por el término de dos años (disposición nº 493 y rectificatoria 4038);

ii) con fecha 3/10/14, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 42, Secretaria 106, dispuso, en cuanto aquí importa, ordenar el procesamiento sin prisión preventiva del señor Hatamleh y le impuso la prohibición de concurrir al domicilio en que residía la señor R.T.A. y al establecimiento educativo al que concurrían sus hijos (fs. 49/53);

iii) según se desprende de fs. 22, con fecha 31/03/14, el señor Hatamleh reconoció como su hijo a M.A. –hijo de la señora R.T.A.–, nacido el 10/02/10;

iv) el 2/12/15, por providencia 91524, la Dirección de Radicaciones de la Dirección Nacional de Migraciones, consideró que correspondía denegar la solicitud de que se otorgara el beneficio de reunificación familiar, por encontrarse desvirtuada la *ratio legis* del criterio en cuestión (fs. 65);

v) por disposición 47226, del 14/03/16, se dispuso denegar el beneficio solicitado por el señor Hatamleh, declarar irregular su permanencia en el país, ordenar su expulsión del territorio nacional en los términos del artículo 61 de la ley 25.871, prohibir su reingreso al país por el término de 8 años y cancelar su residencia precaria (fs. 81/84);

vi) el señor Hatamleh –con patrocinio letrado del co-titular de la comisión del migrante de la Defensoría General de la Nación–, con fecha 14/04/16, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio;

vii) con fecha 29/04/16, el Tribunal Oral en lo Criminal nº 16 informó a la DNM que dictó sentencia en la causa 4960 (fs. 139/181), seguida contra Hatamleh, quien resultó condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de amenazas coactivas (hechos 1, 2, 3 y 4), desobediencia (hechos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10) y



lesiones leves en concurso ideal con amenazas simples (hecho 5), todos en concurso real entre sí. Asimismo, dispuso que al condenado realizar un tratamiento psiquiátrico –psicológico que le permita reencausar su vínculo con su familia y acreditar al cabo del mismo su efectivo cumplimiento (fs. 132). Cabe resaltar que el Tribunal tuvo por debidamente acreditado que el señor Hatamleh le profirió amenazas a la señora R.T.A., madre de sus hijos, el 24 y 25 de mayo de 2011, a la salida del colegio ubicado en la calle X, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el interior de un supermercado. Específicamente consta que dijo “vas a sufrir hija de puta, te voy a hacer mierda, los chicos se vienen conmigo a mi país” y “si vos no me traes a los chicos a las cuatro de la tarde yo te voy a romper la cabeza, no voy a descansar hasta matarte”; también le dijo que “la cagaría a trompadas en la calle”, que le iba a prender fuego la casa, que se iba a llevar todo y a los chicos, que la iba a matar, “cortar toda”, entre muchas otras cosas.

Asimismo, el 7 de febrero en el domicilio en que habitaba la señora R.T.A., el aquí actor le pegó una cachetada y la continuó amenazando (en esta situación también violó la prohibición de acercamiento dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 102).

En la sentencia en cuestión se tienen por acreditadas también amenazas, lesiones leves y violación de la prohibición de acercamiento del mismo tenor de las ya descriptas en los años 2014 y 2015.

Resulta oportuno mencionar que en la causa penal se realizó un informe interdisciplinario de evaluación de riesgo en el año 2011 y otro en el 2014, que arrojaron como resultado que la situación era de riesgo alto; y

(viii) por resolución 105703 de la Dirección Nacional de Migraciones, dictada el 31/05/17, se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el señor Hatamleh. Para así decidir, tuvo en cuenta la condena de 3 años impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que la naturaleza de los delitos por los que fue condenado obstaba a la revisión del temperamento oportunamente adoptado, por lo que no se habían agregado elementos que permitieran modificar lo resuelto en autos (fs. 221/224).

**VII.** Sentado lo expuesto, y previo a tratar los agravios propuestos por el actor, es menester poner de relieve que la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió que la determinación de la política migratoria – entendida como todo acto o medida institucional que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio–, es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expte. n° 50.995/2017

potestad de los Estados, que cuentan con un ámbito de discrecionalidad a tal fin (cfr. fallo en el caso “Vélez Loor vs. Panamá”, sentencia del 23/11/2010).

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que toda nación soberana tiene como poder inherente a su soberanía la facultad de prohibir la entrada de extranjeros a su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que ella juzgue libremente prescribir (Fallos: 164:344; esta Cámara, Sala I, “Velito Castillo, Luis Antonio c/ E.N. – DNM – Ley 25.871 – Disp. n° 1491/10 s/ Proceso de conocimiento”, causa n° 6.076/11, del 13/11/2014), y que el incuestionable derecho de cada Estado de regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida en que lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible –como principio– con las garantías consagradas por la Ley Suprema (Fallos: 183:373; 200:99; 313:101; y esta Sala, *in rebus*, “Garcete Balbuena, Edgar Ramón c/ E.N. – M° Interior – DNM s/ Recurso directo DNM”, causa n° 22.018/14, sentencia del 4/04/2017; “Cuzcano Tapia, Pool Kenny c/ E.N. – M° Interior – DNM s/ Recurso directo DNM”, causa n° 10189/16, sentencia del 24/10/2017, y “González Estigarribia, Edger Joel c/ E.N. – M° Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM”, causa n° 46812/2017, sentencia del 21/11/2017).

De tal suerte, una interpretación armoniosa de las disposiciones constitucionales permite concluir en la posibilidad de reglamentaciones razonables al disfrute de los derechos por parte de los extranjeros, y la primera restricción a esos derechos está constituida por la exigencia de entrada y permanencia legal en nuestro país (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”, Tomo I, ed. La Ley, Buenos Aires, 4° edición, 2008, pág. 373; en idéntico sentido: esta Sala, “F.M.B. y otro c/ E.N. – M° Interior – Resol. n° 642/11 – Expte. n° 890.046/11 – Conaref – 59/11 y otros s/ Proceso de conocimiento”, causa n° 19.294/11, del 6/07/2017).

En función de ello es que la Ley de Migraciones n° 25.871 regula la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas (art. 1°), estableciendo en el artículo 3°, como objetivos de la ley –entre otros– : “asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes” –inciso f)– y; “promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación” –inciso j)–.



Asimismo, cabe destacar que dicha norma establece en su art. 5º que: “[e]l Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes”. Esta cláusula, por cierto, comprende todo el bloque de legalidad aplicable, a tenor de lo precisado en el inciso f) del art. 3º de la ley, donde se alude tanto al texto constitucional, como a los tratados y convenios que complementan la tutela de los derechos en juego.

De esta manera, y atendiendo más específicamente a la controversia suscitada, cabe tener presente que el artículo 29 de la norma analizada –en su redacción anterior al dictado del decreto 70/17–, determinaba una serie de causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al territorio nacional, entre las cuales, y en cuanto aquí importa, el inc. c) disponía: “[h]aber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más”.

A su vez, en el último párrafo del artículo 29 de la citada ley migratoria reza que: “[l]a Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en este artículo”.

Por último, y atendiendo más específicamente a la controversia suscitada, es oportuno tener presente que el artículo 62 de la norma analizada –en la redacción vigente al momento del dictado de los actos aquí impugnados–, establece: “[l]a Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando: ... b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto, cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expte. nº 50.995/2017

treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme...”

**VIII.** Respecto a la pretendida aplicación de los arts. 22 y 62, inc. b), de la ley 25.871, cuadra estar a lo decidido en autos “*Cuzcano Tapia Pool Kenny c/ EN – Mº Interior – DNM s/ Recurso directo DNM*”, de fecha 24/10/17, reiterado en la causa “*Calderón Mayuri, Omar Martín c/ EN-M. Interior OP y V-DNM s/ Recurso directo DNM*”, con fecha 26/12/17.

En dicha oportunidad se sostuvo que, de acuerdo al dispositivo legal mencionado en primer término, se considerarán residentes permanentes a aquellos inmigrantes que sean cónyuges, hijos y padres de ciudadanos argentinos, nativos o por opción.

A su vez, el segundo de los preceptos apuntados establece que la DNM podrá cancelar la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y dispondrá la posterior expulsión, cuando el residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos.

El recurrente colige que, en tanto progenitor hijos de nacionalidad argentina, reviste automáticamente el carácter de residente permanente en los términos del citado art. 22, y por ello, para disponer la cancelación de la residencia y la consecuente expulsión del territorio nacional, no resultaría aplicable el art. 29, inc. c), sino el art. 62, inc. b), en cuanto impone la exigencia de condena penal de mayor cuantía.

En punto a ello, en primer lugar ha de referirse que a los fines de obtener la residencia permanente se requiere de un acto expreso de la DNM en tal sentido, debido a su carácter de autoridad de aplicación conferida legalmente – art.105, ley 25.871 (conf. Sala IV “*Galindo Ramírez, Merleny c/ Estado Nacional – Min. del Interior, Obras Públicas y Vivienda – Dirección Nacional de Migraciones s/ Recurso Directo DNM*”, del 7/11/17).

Asimismo, en segundo lugar, ha de señalarse que luego de haber incurrido el migrante en alguna de las causales impeditivas de la permanencia en nuestro país (en el caso, como se viera, la condena penal), mal puede pretender el reconocimiento del carácter de residente.

Por lo demás, el pretendido reconocimiento del alegado carácter de residente permanente, es materia manifiestamente ajena a esta causa y excede la competencia de este Tribunal, ceñida a la revisión del acto administrativo por el que la autoridad migratoria declaró irregular la permanencia



del actor en nuestro país, dispuso su expulsión y prohibió su reingreso al territorio con carácter permanente, decisión que no refiere ni se vincula a la residencia del actor. En su caso, la cuestión pudo y debió ser planteada, examinada y resuelta por la vía correspondiente. En efecto, de una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en la ley 25.871, se colige sin duda alguna que la jurisdicción de esta Alzada se circunscribe exclusivamente al control de legalidad, debido proceso y razonabilidad de las decisiones administrativas que decreten la expulsión de un extranjero, por manera que este Tribunal habrá de limitarse a su confirmación o revocación (conf. arts. 74, 84 y 89).

Así las cosas, resulta claro que el actor no reviste el carácter de residente permanente, por lo que la pretendida aplicación de lo dispuesto en el art. 62, inc. b), de la ley 25.871, carece de todo sustento.

**IX.** Dicho lo anterior, respecto de la denuncia de hecho nuevo a la comunicación telefónica mantenida con quien dijo ser la señora R.T.A., madre de los hijos del actor, refiriendo que quería que el señor Hatamleh se quedara en el país para mantener el vínculo con los hijos, cabe recordar que su admisibilidad en la Alzada está condicionada a que haya ocurrido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 365 del Código Procesal o haya sido indebidamente rechazado en primera instancia (Enrique Falcón, "Código Civ.y Com. de la Nación Anotado, Concordado y Comentado", T. III, págs. 130/131) (esta Sala, en su anterior integración en autos "*Ballatore Juan Alberto c/ E.N. -Mº de Justicia- s/ empleo público*" Causa: 15.026/93, del 13/06/96).

La admisión de un hecho nuevo resulta procedente cuando puede ser conducente para el esclarecimiento de la verdad jurídica. Se debe tener presente que el objetivo primario de la institución consiste en que la controversia esté lo más actualizada posible al momento de dictar sentencia. En este sentido la ley contempla -además de aquellos hechos constitutivos, modificatorios o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio (art. 163, inc. 6º, del Código Procesal)- al conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductorio y siendo conducentes, llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicho planteo (cfr. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. III, pág. 130 y siguientes; esta Sala, causas 5098/93 del 2/3/99, 20.288/96 del 24/2/00; Sala III, causa 8741/94 del 24/10/95). Entre las condiciones de admisibilidad se encuentra la existencia de relación directa con la cuestión ventilada en el proceso y que, además, sea susceptible de influir en su decisión (cfr. Corte Suprema, doct. *Fallos* 311:856).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expte. nº 50.995/2017

El hecho nuevo no puede importar ni una pretensión ni una nueva defensa y sólo puede invocarse refiriéndolo a un nuevo elemento de juicio relativo a la pretensión o defensa ya esgrimida al trabarse la *litis*.

En ese sentido, y en concordancia con lo dictaminado por el señor Fiscal General, el vínculo familiar fue examinado por la señora jueza de grado, quien lo evaluó en la sentencia, por lo que no puede entenderse como hecho nuevo. De todas maneras, resulta claro que la prueba solicitada tampoco resulta conducente para fundar la sentencia a dictarse en autos, ello en tanto el vínculo familiar fue tenido en consideración por la Administración al momento de evaluar la posibilidad de efectuar la dispensa prevista en el artículo 29 *in fine*.

En definitiva, al no introducir un nuevo elemento de juicio relativo a la pretensión, corresponde rechazar el planteo intentado por la parte actora.

X. Dicho ello, ha de precisarse que conforme surge de las actuaciones administrativas, el señor Hatamleh fue condenado el Tribunal Oral en lo Criminal nº 16 a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas en la causa 4960, por resultar autor penalmente responsable de amenazas coactivas (hechos 1, 2, 3 y 4), desobediencia (hechos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10) y lesiones leves en concurso ideal con amenazas simples (hecho 5), todos en concurso real entre sí. Asimismo, allí se dispuso que el condenado debía realizar un tratamiento psiquiátrico –psicológico que le permitiera reencausar su vínculo con su familia, el que al cabo del mismo debía ser acreditado su efectivo cumplimiento.

En este contexto, resulta claro que la Dirección Nacional de Migraciones se limitó a considerar que la condena recibida por la actora la habilitaba, como autoridad de aplicación, a disponer su expulsión del país por hallarse incurso en uno de los supuestos objetivos previstos normativamente.

En este orden de ideas, cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido que "...no es dable concluir en la existencia de una ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución cuestionada a juzgar de acuerdo con una adecuada inteligencia de la previsión contenida en la última parte del art. 29 de la ley 25.871, que sólo puede ser considerada una facultad discrecional otorgada a la Dirección Nacional de Migraciones, por la que -previa actuación del Ministerio del Interior- "...podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular a los extranjeros comprendidos en el presente artículo" (Sala III, *in rebus*: "Granados Poma, Héctor c/ E.N. -D.N.M.- Resol 104574/09 (expte. 2293077/07) s/ Amparo Ley Nº16.986", del 02/11/10 y "Gómez Martínez, Juan José -Inc. Med. (14-II-11) c/



E.N. -D.N.M.- *Resol. 743/10 (expte. 2233178/06) s/ Proceso*", del 05/04/11). En igual sentido se ha expedido esta Sala en los autos "*Scorovich, Carlos Mauricio*", del 08/10/15, entre otros).

En el mismo sentido, no puede pasarse por alto que la dispensa en cuestión reviste carácter excepcional y, en razón de ello, debe necesariamente ser apreciada en sentido estricto (doc. *Fallos*: 210:387; 211:854; 215:568; 239:251; 279:247; 305:538; 315:135 y 519; 317:94; 319:161 y 299; 321:1382; 322:2890; 324:1533; 328:772; 329:5789; 330:1183; esta Sala, "*Garcete Balbuena, Edgar Ramón c/ E.N. – Mº Interior – DNM s/ Recurso directo DNM*", expte. nº 22.018/2013, sentencia del 4/04/2017"; "*Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25*", causa nº 380/16, del 20/09/2016; y "*Cuellar Berrocal, Alexander c/ E.N. - Mº Interior O.P. y V. – D.N.M. s/ recurso directo para juzgados*", del 23/11/17).

Asimismo, para interpretar el sentido de la dispensa prevista en el artículo 29 de la mencionada ley, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (*Fallos*: 304:1820; 314:1849; 328:456; 335:1315, entre otros). En suma, la interpretación de las normas supone reconocer a cada uno de los términos empleados por la ley un sentido propio y no superfluo (C.S.J.N., *Fallos*: 318:198; 321:3513).

Para lograr dicha labor, la misión de los jueces consiste, pues, en dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador, ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 300:700; 315:2443; 321:92; 329:5567, entre muchos otros, citados en el fallo de la Sala III de esta Cámara, recaído en autos: "*Unión de Usuarios y Consumidores c/ E.N. – Mº V e Inf. – Sec. Transporte – Dto. 104/01 y otros s/ amp. proc. sumarísimo – art. 321 inc. 2 C.P.C.C.*", causa nº 9.607/2001, sent. del 29/12/2009; y, más recientemente, esta Sala *in re* "*María del Rosario S.R.L. c/E.N. – Mº Planificación – ST (Sistau) s/ proceso de conocimiento*", Expte. 36.939/2010, sentencia del 6/8/15).

En definitiva, cabe destacar que, de acuerdo a los términos que se han utilizado en su redacción, se advierte con meridiana claridad que resulta una facultad de la Dirección Nacional de Migraciones el otorgamiento de la dispensa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expte. nº 50.995/2017

*supra* mencionada (conf. esta Sala *in re* “Segura Gómez, Luis Antonio c/ EN-M. Interior OP y VDNM s/ Recurso directo DNM”, del 12/12/17).

Por cierto, cabe observar que la terminología empleada en el artículo analizado, no ha sido tachada de vaga ni mucho menos de ambigua, de modo que cabe descartar la configuración de dichos obstáculos interpretativos.

De todas formas, los argumentos contenidos en la presentación recursiva bajo examen, relativos a que debería revocarse su expulsión con motivo de los principios de reunificación familiar y arraigo, no importan más que simples discrepancias carentes de vinculación con el razonamiento efectuado por la sentenciante de grado y genéricas discrepancias, que no logran desvirtuar los sólidos fundamentos esgrimidos por la señora jueza de grado que la llevaron a resolver del modo indicado (cfr. esta Sala *in re* “García Toya, Oscar Antonio c/ EN-M. Interior-resol. 1052/11-DNM s/ Recurso directo DNM”, del 5/9/17).

En el caso corresponde señalar que, de igual manera que lo hizo la señora magistrada de grado, sería absurdo otorgar la dispensa por razones de reunificación familiar al actor, quien fue condenado por delitos justamente contra su familia.

Bajo los parámetros sentados precedentemente, y en los términos de la pretensión articulada en esta causa, el Tribunal entiende que la decisión administrativa resulta ajustada a derecho, toda vez que no se advierte la existencia de circunstancias que autoricen la utilización de la potestad excepcional y discrecional prevista en la última parte del art. 29 de la ley 25.871.

**XI.** A mayor abundamiento, no resulta ocioso recordar que medidas como la recurrida constituyen el ejercicio de un poder propio de la Administración y, dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano estatal altamente especializado (creado al efecto) cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo por el suyo propio (conf. en este sentido esta Sala –en su anterior integración–, *in re*: “Banco Hipotecario S.A. c/ D.N.C.I. – Disp. nº 185/10 – Expte. S01: 77.804/04”, sent. del 08/02/2011; “Bianca, Sebastián c/ P.N.A.”, sent. del 10/08/2010; “Machado, Jorge Ignacio c/ P.N.A.”, sent. del 02/02/2010; “Vezzato S.A. c/ Resolución nº 228/08 – ENARGAS – Expte. 10014/05”, sent. del 22/10/2009; entre muchos otros), salvo que se demuestre que ha mediado error (de hecho o de derecho), omisión, o vicio con entidad suficiente para invalidar el acto dictado, supuestos que en el *sub discussio* no se advierten.

A lo dicho cabe añadir que, si bien la ley 25.871 tiene entre sus propósitos garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar –ver art. 3º



inc. d) y art. 10 de la ley nº 25.871–, lo cierto es que tanto la jurisprudencia, como la doctrina, han sostenido uniformemente que la revisión judicial en casos como el de autos, se limita al campo de la legalidad, vale decir, de la conformidad del acto administrativo con la habilitación legal otorgada por el legislador. Sólo si el administrador transgrede la ley el juez podrá anular el acto administrativo; pero nunca podrá entrometerse en la elección –dentro del ámbito discrecional– que haya hecho el administrador. Por lo tanto, limitar la revisión judicial al control de legalidad luce como la fórmula más adecuada con miras a preservar el sistema de división de poderes (cfr. lo expresado por Gabriel B. Chausovsky en su comentario titulado “Apuntes jurídicos sobre la nueva Ley de Migraciones”, recopilado en el libro de Rubén Giustiniani –impulsor del respectivo proyecto de ley–: “Migración: un derecho humano – Ley de Migraciones Nº 25.871”, Buenos Aires, ed. Prometeo Libros, año 2004; ver, en especial, págs. 164 a 166).

En este orden de ideas, cabe tener presente que la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones ha definido a los supuestos legales atinentes a la clasificación migratoria de los extranjeros residentes en el territorio nacional, adjetivándolos como “objetivos”, lo cual ratifica que el legislador ha logrado acabadamente su propósito de clarificar y objetivizar las causales para clasificación migratoria de las personas. Así, se ha resuelto que: “...en el marco de esa nueva ley de política migratoria –Ley nº 25.871– quedaron determinadas las condiciones de admisión de ingreso y permanencia en el país y que –en el caso– la Dirección Nacional de Migraciones se ha limitado a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previstos como causas impeditivas que la habilitan, como autoridad de aplicación, a denegar la solicitud de residencia” (cfr. Sala III de este Fuero, *in re*: causa nº 4/2010, “Granados Poma”; esta Sala *in rebus*: “Lin Yu c/ E.N. – D.N.M. – Disp. 69130/08 s/ recurso directo D.N.M.”, del 13/11/2014, “Alva Lavado Michael Diego y otro c/ EN - DNM - Resolución nº 1859/10 (Expte. nº 2058815/06) y otros s/recurso directo para juzgados”, del 28/05/2015, y “Apaza León, Pedro Roberto c/ E.N. – D.N.M. – Disp. 2560/11 – Exp. 39845/09 s/ recurso directo para juzgados”, del 2/07/2015).

**XII.** Asimismo, recuérdese que al resolver los autos “Sierra Otero, Rosario Antuane c/ E.N. – Mº Interior – D.N.M. – Ley 25.871 – RL. 1393/10 – Expte. 524043/01 s/ recurso directo para juzgados”, del 17/11/15, esta Sala aclaró que se debía diferenciar aquellos casos en que la expulsión del progenitor, que no es nacional del Estado receptor, se funda únicamente en su situación migratoria irregular de aquellos que hubieran cometido delito en el país de origen o en el receptor. Trazando de esa manera una nítida diferencia entre la solución que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expte. nº 50.995/2017

quepa adoptar en los supuestos en los que la salida o egreso del Estado receptor obedece a la comisión de delito en el mismo, tratándose de una situación diversa de aquellas en las que el resguardo de los derechos del migrante y su grupo familiar adquiere otra connotación, debido a que sólo medió una irregularidad administrativa.

Atento a que en las hipótesis de comisión de delitos, suele considerarse que se halla en tela de juicio la seguridad misma del Estado receptor, la invocación genérica que se formula falla en precisar de qué modo la necesidad pública y colectiva de seguridad, en resguardo del bien común y de intereses supraindividuales cuya gestión se halla en cabeza, naturalmente de la Administración, puede ser balanceada, concretamente, con los derechos del grupo familiar del migrante que ha cometido los delitos, o bien con los derechos de éste mismo.

**XIII.** Cabe proseguir el análisis, abordando lo referente al planteo de inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 70 –en cuanto al plazo de retención– del Decreto nº 70/17.

Sobre este orden de cuestiones, ha de señalarse que, en la presente causa, no se demostró el agravio concreto que, en el caso y de manera particularizada, singular, personal e individual, le hubiera producido al actor la aplicación del dispositivo analizado, sin que pueda predicarse a priori y con carácter general que los plazos previstos en la norma resulten descalificables per se, o en forma genérica y abstracta; máxime, si no se acredita que, en el caso concreto, conllevaron un efectivo menoscabo en el derecho de defensa.

En este orden de ideas, recuérdese que la declaración de inconstitucionalidad de una norma impone a quien la pretende la obligación de demostrar claramente de qué forma aquélla contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen, y para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo (cfr. CSJN, *Fallos*: 316:687; 324:3345; 325:645; 327:1899; y 328:4282, entre muchos otros).

En este sentido, no puede perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como la última ratio del orden jurídico (CSJN, *Fallos*: 312:72; 316:1718; 322:842; 325:1922; 326:3882, entre muchos otros). Por ello, no cabe admitirla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca derechos o



garantías constitucionales, supuesto que, en el sub examine, no se encuentra mínimamente acreditado (ver, en sentido análogo, y sobre idéntica materia a la aquí tratada esta Sala, *in re*: “Cuzcano Tapia, Pool Kenny”, ya citado).

Es que el apelante se limitó a argüir, con carácter genérico, abstracto y dogmático, la vulneración al derecho a defensa en juicio, mas sin precisar, siquiera en grado mínimo, de qué manera se vio perjudicada su defensa, cercenando aquella garantía constitucional, sin que tal mengua pueda presumirse sin más –huelga reiterar– de la sola reducción de los plazos procesales.

A mayor abundamiento, del examen de lo actuado tanto en sede administrativa como judicial, se desprende que el recurrente ha podido ejercer su derecho a defensa sin cortapisas. En efecto, fue notificado de la medida expulsiva y conoció con precisión su sustento fáctico y jurídico, haciéndosele saber en el mismo acto los recursos administrativos y judiciales a su alcance, y sobre dicha base estructuró sus articulaciones defensoras, teniendo oportunidad de plantear las defensas de fondo y de forma que estimó corresponder al impugnar la decisión, administrativa y judicialmente.

Con arreglo a las consideraciones que anteceden, más allá de los reparos del demandante respecto del trámite seguido para el dictado de la norma tachada de inconstitucional, lo real y concreto es que el recurrente no ha logrado acreditar (ni advierte este Tribunal), que en el sub lite, se verifique un detrimento real y concreto en su derecho de defensa, por lo que ha de rechazarse el agravio en examen.

Los fundamentos hasta aquí expuestos resultan de aplicación a los fines de desestimar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 70 de la misma ley. Refiérase, sobre ello, que el perjuicio plantado es hipotético y, a su vez, la defensa intentada resulta meramente dogmática. A todo evento, y sin perjuicio de ello, cabe agregar que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes y reglamentaciones, ni a la inalterabilidad de ellas (esta Sala, *in re*: “Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista c/ Enargas – Resol. n° 1902/09 s/ proceso de conocimiento”, del 12/12/2017). A todo evento, dado que en autos no se discute sobre un estado de retención del interesado, un pronunciamiento sobre la regulación de dicha cuestión, importaría un decisorio hipotético o conjetural, vedado a la justicia federal, cuando no se configura el conocido recaudo de la configuración de un “caso” o “causa” judicial, lo cual ratifica la inconducencia de este planteo.

**XIV.** En definitiva, el órgano administrativo, en uso de sus facultades legales, no hizo más que aplicar la norma migratoria, sin que se avizore





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expte. nº 50.995/2017

rasgo alguno de arbitrariedad o ilegalidad en la decisión adoptada; antes bien, el organismo migratorio en el acto de denegación motivó, suficientemente, la medida adoptada. En las condiciones descriptas, resulta claro que la Dirección Nacional de Migraciones se limitó a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previstos como causas impeditivas que la habilitan, como autoridad de aplicación, a declarar irregular la permanencia en el país y ordenar la expulsión de una extranjera; esto es: la existencia de condena a su respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo expuesto, corresponde confirmar lo sostenido por la señora magistrada *a quo* en cuanto a que el órgano administrativo realizó una correcta aplicación de las normas contenidas en la ley 25.871, ya que el actor fue condenado a la pena de 3 años, por considerarlo autor penalmente responsable de amenazas coactivas, desobediencia y lesiones leves en concurso ideal con amenazas simples, todos en concurso real entre sí. Sobre esa base no puede considerarse que el acto cuestionado sea irrazonable dado que la ley habilita a la DNM a disponer la expulsión del extranjero en dicho caso.

**XV.** Las costas de esta instancia han de ser soportadas por el actor por no advertirse motivos que ameriten apartarse del principio objetivo de la derrota contemplado en la primera parte del art. 68 del C.P.C.C.N.

**XVI.** Mas allá de la desestimación del hecho nuevo que fuera analizado en el considerando IX, no puedo dejar de señalar lo peculiar del planteo efectuado en el ap. II del escrito de agravios.

Como se reseñó, en la causa penal el actor fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 16 a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de amenazas coactivas, desobediencia y lesiones leves en concurso ideal con amenazas simples, todos en concurso real entre sí y se dispuso que al condenado realizar un tratamiento psiquiátrico –psicológico que le permita reencausar su vínculo con su familia.

Allí se tuvo por debidamente acreditado que el señor Hatamleh le profirió amenazas a la señora R.T.A., madre de sus hijos, del tenor de “vas a sufrir hija de puta, te voy a hacer mierda, los chicos se vienen conmigo a mi país” y “si vos no me traes a los chicos a las cuatro de la tarde yo te voy a romper la cabeza, no voy a descansar hasta matarte”; también le dijo que “la cagaría a trompadas en la calle”, que le iba a prender fuego la casa, que se iba a llevar todo y a los chicos, que la iba a matar, “cortar toda”, entre muchas otras cosas.



Además, y concretando de alguna manera su amenaza, el aquí actor agredió físicamente a la señora R.T.A., y violó prohibiciones de acercamientos en diversas oportunidades.

Resulta oportuno recordar que en aquella causa se realizaron dos evaluaciones de riesgo que arrojaron como resultado que la situación era de riesgo alto.

Ahora bien, omitiendo la gravedad de los hechos que en definitiva motivaron estos obrados, la Defensoría Pública invoca con llamativa liviandad una pretendida reunificación familiar utilizando como fundamento de ello una “comunicación telefónica”, omitiendo identificar acabadamente quién la llevó a cabo (ya que se hace mención a “personal de esta dependencia”), dando por cierto además y de manera por completo injustificada, que quien atendió el llamado era la víctima de las agresiones del actor quien, según reza el informe de fs. 137, le habría indicado su voluntad que el agresor permanezca en el país.

Más allá del rechazo ya efectuado al planteo de reunificación formulado, que en modo alguno puede ser conmovido por los extremos invocados a fs. 137, cabe añadir que no se explica cómo es posible, no ya jurídicamente sino desde un plano de la lógica, compatibilizar un planteo de esa índole, con las actitudes del actor contra su propia familia. En efecto, reivindicar la familia, en abstracto, sería un ejercicio encomiable, desde que ésta funge –para emplear la fraseología clásica– como la célula básica de las sociedades. Sin embargo, descontextualizar dicha concepción, y soslayar los ataques concretos que el Sr. Hatamleh ha cometido contra su propio núcleo familiar, revela un intento inidóneo de argumentación defensiva.

Por eso, a más de 21 años de que la República Argentina haya ratificado, con el dictado de la ley nº 24.632 por parte del Congreso Nacional en 1996, la Convención de Belém do Pará, por la cual se comprometió a obrar con debida diligencia para prevenir, sancionar y reparar todas las formas de violencia contra la mujer, y a aproximadamente 9 (nueve) años del dictado de la ley 26.485 –de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales–, en conjunción con el bloque de legalidad, y el entramado reglamentario e institucional que les sirven de soporte, debe señalarse que el sostenimiento de una defensa basada en los valores familiares, formulada simultáneamente con una conducta que los lesiona, luce por lo menos asombrosa. Es que, ciertamente, la parte no se hace cargo de la radical paradoja que encierran sus alegaciones, en el real y concreto contexto del caso; de modo que el silencio o aparente inadvertencia de esta circunstancia pone en serias dudas las bondades del silogismo defensivo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expte. nº 50.995/2017

Valga aquí poner de relieve que el *continuum* de violencia delictual del recurrente (dada por amenazas, lesiones y desobediencia a mandas judiciales) se perpetúa en la actualidad. Ello así, atento a que si bien los hechos delictivos contra sus familiares han sido cometidos en el pasado y castigados con la pena ya descripta, lo cierto es que los elementos obrantes en el expediente autorizan a inferir que el reproche y la ilicitud se mantienen en el tiempo presente.

En efecto, en las presentaciones obrantes en la causa no se dan explicaciones sobre conductas actuales de reparación. Recuérdese que ello era una carga debida, habida cuenta del explícito y preciso mandato a reencausar el vínculo familiar, con apoyo terapéutico psiquiátrico, que debía ser informado en punto a su evolución, y de lo cual se guarda silencio. Antes bien, surge de autos la antijurídica renuencia del aquí recurrente a admitir la asistencia psiquiátrica ordenada judicialmente, alternativa que hubiera mostrado algún viso de buena fe y serviría para tender a superar el cuadro de violencia intrafamiliar que aquél ha desplegado, siendo ésta una circunstancia que, por su proyección no sólo en el tiempo presente sino en el futuro, demuestra la continuidad en la actitud de sustracción al sistema normativo argentino, en punto a la remediación de riesgos para el entorno familiar, deber por cierto que, a la luz de lo establecido en el artículo 2 de la ley 24.417, imponía al funcionario actuante, más que solicitar una reunificación familiar, adoptar las medidas adecuadas a la luz del fin perseguido en dicha normativa.

Este contexto impone a toda autoridad que tome contacto con el caso (si se quiere, los “Actores del Sistema de Justicia”, como noción omnicomprendensiva de las Reglas de Brasilia, que abarca a quienes diseñan, implementan y evalúan las políticas públicas en el sistema judicial, tanto como a los jueces, fiscales, defensores públicos, abogados y sus colegios, ombudsman, policías y servicios penitenciarios, y todos los operadores del sistema en general), un obrar según la debida diligencia en el cumplimiento de los compromisos convencionales asumidos por la República Argentina. Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasión de explicar el alcance del deber de debida diligencia de los Estados, ha reiterado que la ineficacia judicial frente a los casos de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad, que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, “enviando un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada”, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del execrable fenómeno, como lo advirtió en el parágrafo 208 del “Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) y, asimismo, en el parágrafo 176 de



la sentencia de dicho tribunal hemisférico en el “Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador”, sentencia de 1º de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Se ha recordado también en dichos precedentes, que la justificación de estereotipos de género ligados a la violencia de género, debe ser eliminada, muy particularmente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales, comprendidas éstas en sentido amplio (vide, parágrafo 180 in fine del fallo “González Lluy”, ya citado).

Por lo tanto, si la autoridad competente y con especialización técnica discierne un caso de riesgo de violencia intrafamiliar, invocar una comunicación telefónica de una persona cuya identidad no ha sido constatada, para echar por tierra dicho cuadro, más allá de pasar por alto que dicho elemento dista de constituir una evaluación de riesgo hecha por un equipo técnico interdisciplinario, investido con la competencia a tal fin, no sólo es claramente inconducente e inadmisibles para el fin defensivo pretendido, sino que también demuestra fallas serias en el abordaje de fenómenos tales como aquellos de los que se da cuenta en autos, además del apartamiento de los estándares interamericanos recordados.

Planteos como el que nos ocupa convoca de inmediato el recuerdo de lo acaecido en la causa 25.622/2011 ante la Sala IV de este fuero, donde el extranjero –con la representación del Ministerio Público de la Defensa– solicitaba la revisión del acto por el cual se declaró irregular su permanencia en el país y se ordenó su expulsión pretendiendo una reunificación familiar en favor de quien había sido condenado por abusar y violar a su propia hija.

Situaciones como las descritas imponen recordar el deber fundamental de brindar un efectivo y adecuado resguardo de quienes son víctimas de hechos de violencia, teniendo a tal efecto en consideración los preceptos antes indicados.

Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General, propongo: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada por la que se rechazó la impugnación de las disposiciones SDX 105703 y 47226, con costas de esta instancia a cargo de la parte actora vencida.

El Dr. Luis María Márquez y la Dr. María Claudia Caputi adhieren al voto precedente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expte. nº 50.995/2017

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal RESUELVE: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada por la que se rechazó la impugnación de las disposiciones SDX 105703 y 47226, con costas de esta instancia a cargo de la parte actora vencida.

Regístrese, notifíquese –a las partes y al señor fiscal general– y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

